



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-98/2025

ACTOR: RAFAEL URIBE
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ,
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Rafael Uribe Rodríguez, ostentándose como tesorero municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.²

El actor controvierte el acuerdo plenario de veintisiete de junio de la presente anualidad emitido por el Tribunal Electoral de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

² En adelante se le podrá mencionar como Ayuntamiento.

Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-32/2025, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de treinta y uno de marzo de ese mismo expediente, e impuso una medida de apremio al hoy actor.

Í N D I C E

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	25

G L O S A R I O

Actor	Tesorero municipal de Coetzala, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JG	Juicio General.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

³ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.



G L O S A R I O

Acuerdo plenario impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintisiete de junio, en el expediente TEV-JDC-32/2025.
TEV o Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario, al resultar infundado lo planteado por el actor.

Contrario a lo afirmado en la demanda, no necesariamente se debían ejercer facultades de cobro de la multa, pues el actor estuvo en condiciones de realizar voluntariamente la acción que le fue ordenada, de pagarla, y realizar las gestiones necesarias ante el Tribunal local desde que fue notificado de la sentencia donde se le impuso esa medida de apremio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2025.
- 2. Demanda local.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,⁴ una integrante del Ayuntamiento promovió juicio para

⁴ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar, entre otras cosas, la obstaculización del ejercicio de su cargo.

3. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-32/2025 del índice del Tribunal local.

4. **Sentencia.** El treinta y uno de marzo, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del cargo, y se impuso al tesorero municipal, ahora actor, una multa.⁵

5. **Acuerdo plenario.** El veintisiete de junio, el Tribunal local dictó acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó incumplida la sentencia precisada en el párrafo anterior, e impuso al tesorero municipal nuevamente una multa.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El ocho de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el parágrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El doce de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-98/2025** y turnarlo

⁵ Sentencia visible a foja 95 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Acuerdo plenario visible a foja 209 del Cuaderno Accesorio Único.



a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario por el que se declara incumplida una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la obstaculización del cargo de una integrante del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, e impuso una multa al hoy actor; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley general de medios, artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre del actor, así como la firma; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; y se exponen hechos y agravios.

14. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el veintisiete de junio y se notificó por oficio al tesorero municipal del ayuntamiento el cuatro de julio siguiente,⁷ mientras que la demanda se presentó el ocho del referido mes.⁸ Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

15. **Legitimación, e interés jurídico.** el actor, quien acude por su propio derecho y en su calidad de tesorero municipal del

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 225 y 226 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-98/2025

Ayuntamiento, cuenta con legitimación⁹ e interés jurídico¹⁰ para promover el presente juicio, dado que el acuerdo que controvierte está relacionado con una multa que le fue impuesta a él, y alega una afectación a su esfera jurídica individual.

16. Además, tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado y se desprende de las constancias del expediente.¹¹

17. **Definitividad.** Dicho requisito se satisface, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo; esto, porque la legislación estatal¹² no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁹ Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación. Jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁰ Véanse la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹¹ Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

¹² Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

19. La pretensión del actor es revocar el acuerdo plenario impugnado y que se deje sin efectos la multa impuesta por el incumplimiento de una sentencia.

20. La causa de pedir se sustenta en que el actor considera que la motivación de la sentencia no tomó en cuenta que no se le ha cobrado la multa, al señalar que no recibió por parte de la autoridad hacendaria ninguna orden de cobro.

21. El principal agravio del actor se centra en la imposibilidad de pagar la multa. Explica que la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) del Gobierno del Estado de Veracruz es la única dependencia facultada para cobrar multas impuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz, pero esta entidad no lo ha requerido para el pago ni cuenta con oficinas de cobro en Coetzala, Veracruz.

22. El actor afirma que no puede presentarse directamente a una oficina recaudadora sin una orden de pago, y que el TEV no recibe el cobro de multas, no expide formatos de pago ni acepta efectivo. Por consiguiente, alega que no puede ser sancionado por hechos ajenos a su voluntad, solicitando la revocación del acuerdo plenario que considera violatorio de sus derechos.

23. Así, en el presente asunto, se debe dilucidar sí, como lo afirmó el Tribunal local, el pago de la multa impuesta en la sentencia local debe realizarse por el actor sin necesidad de esperar una orden de cobro proveniente de SEFIPLAN, o bien, sí era necesaria esa orden de cobro.



24. Es de mencionar que, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

25. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar en la forma y términos que la ley prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

26. Al respecto, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

27. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que también debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁴

28. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

29. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

30. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.



descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

31. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

32. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

33. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

34. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

35. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

36. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁶

38. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

39. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁷

40. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el

¹⁶ Jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

II. Acuerdo impugnado

41. El Tribunal Electoral de Veracruz emitió un acuerdo plenario el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, en el expediente TEV-JDC-32/2025, el cual se centró en vigilar el cumplimiento de una sentencia de fecha previa a ese acuerdo.

42. En su conclusión, el TEV determinó que se incumplió la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso.

43. En esa sentencia previa (que es una decisión firme y ahora también sirve de base como antecedente, pues en su momento no se controvertió y lo decidido no es materia de análisis en esta instancia), se ordenó al Tesorero Municipal de Coetzala, Veracruz, que proporcionara a Clementina Yolanda Coyohua Zepahua, Síndica Única y parte actora, la documentación necesaria para ejercer su función como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Además, se impuso en calidad de medida de apremio una multa de veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁸ (equivalentes a \$2,828.50 —dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.—) al Tesorero Municipal por obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica.

44. Posteriormente, en el acuerdo plenario ahora impugnado, el Tribunal local para justificar su decisión de declarar el incumplimiento y aplicar una nueva multa, argumentó que el

¹⁸ En adelante, UMA por sus siglas.

Tesorero Municipal de Coetzala no acreditó el pago de la multa inicial de veinticinco UMA en el plazo establecido (tres días después de ser notificado).

45. Aunque el Tesorero alegó no haber recibido una orden de cobro de la autoridad administrativa, el Tribunal local consideró que esta excusa carecía de sustento, ya que el cumplimiento de la sentencia no estaba condicionada a notificaciones administrativas adicionales, sino que derivaba directamente de la notificación de los efectos de la sentencia misma.

46. Asimismo, se destacó que, si bien la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) —Oficina de Hacienda del Estado en Xalapa Norte— había manifestado que su jurisdicción no abarcaba el territorio de Coetzala para el cobro directo, la obligación de pagar la multa recaía directamente en el Tesorero, sin estar condicionada a la intervención de terceros o a la recepción de un formato administrativo específico.

47. Por lo tanto, el TEV impuso en calidad de medida de apremio una nueva multa de cincuenta veces el valor de la UMA (equivalente a \$5,657.00 —cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.—) al Tesorero Municipal por su contumacia en el incumplimiento.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

48. En su demanda, el actor argumenta que el acuerdo plenario es violatorio de sus derechos humanos, ante la conclusión del Tribunal local que consideró que la sentencia TEV-JDC-32/2025 se encuentra incumplida y, por lo tanto, se inconforma de la multa



que le fue impuesta, consistente en cincuenta veces el valor de la UMA.

49. Pues, el TEV fundamenta la multa en que el promovente no ha pagado la multa impuesta desde la sentencia principal; pero, a decir del actor, hay causa que lo imposibilitó a realizar ese pago.

50. Los agravios se consideran **infundados**.

51. El Tesorero del Ayuntamiento fue vinculado al cumplimiento de una sentencia y, por tanto, no puede ser inobservada por voluntad propia, bajo el argumento de no estar en sus manos realizar el pago de la multa, pues al estar vinculado al cumplimiento de la sentencia en su calidad de autoridad responsable, debe acatar su cumplimiento, y no adoptar una actitud pasiva en espera de la actuación de autoridades diversas, intentando justificar una afectación personal por la imposición de la multa que ahora controvierte, derivado de su propia inacción.

52. Pues tales argumentos se traducirían en la inobservancia a una resolución judicial a la cual fue vinculado para su cumplimiento, violentando con ello los principios de obligatoriedad y orden público.

53. Para esta Sala Regional, un actuar imprudente u omiso del actor no puede conllevar alegar un beneficio para él. Por tanto, su inacción para realizar las gestiones necesarias y efectuar el pago de la multa no podría traducirse ahora en una excusa válida ni que justifique su actuar, como tampoco intentar generar una carga adicional a la autoridad hacendaria del Estado de Veracruz.

54. En efecto, se estima suficiente que el actor se encuentre enterado de la imposición de la multa en una sentencia, para que esté plenamente vinculado a acercarse -preferentemente dentro del plazo establecido en la sentencia- y realizar las gestiones necesarias ante SEFIPLAN para realizar el pago de la multa.

55. Ninguna persona puede alegar en su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad; ello constituye un principio general del derecho.

56. Además, contrario a lo afirmado por el actor, el hecho de que en su lugar de residencia no se cuente con una oficina física de SEFIPLAN, no lo exime de desplegar las acciones necesarias para efectuar el pago de la multa dentro del plazo establecido.

57. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cumplimiento y ejecución de toda sentencia es una cuestión de orden público e interés general, que no debe quedar limitada o suspendida por algún obstáculo razonablemente superable, ya que el cumplimiento tiene la finalidad de consolidar los efectos plenos del acceso e impartición de justicia.

58. De ahí que no le asista la razón al actor, precisamente debido a que el Tribunal local está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

59. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los



efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

60. Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatarlo; de ahí que sólo debe cumplir lo dispuesto en la ejecutoria.

61. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

62. Es necesario señalar que la ejecución de las sentencias tiene vinculación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

63. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

64. De lo anterior, se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.¹⁹

65. Además, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 Constitucionales.²⁰

66. Por tanto, cualquier alegación relacionada con el contexto del cumplimiento de la sentencia, debe ser expuesta de manera oportuna, aportando los elementos probatorios que estime pertinentes, por quien se encuentre vinculado al cumplimiento de

¹⁹ Tesis XCVII/2001, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

²⁰ Jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".



una sentencia para que el Tribunal local esté en condiciones de analizarlo y, en su caso, emitir pronunciamiento al respecto.

67. Así, resulta ineficaz que señale que el Tribunal local inobservó aspectos como que nunca se le cobró o mandó a ejecutar el pago de la sentencia, pues el actor conoció del monto de la multa desde la notificación de la sentencia y estuvo en condiciones de intentar pagar, incluso, acercándose al propio Tribunal local, para realizar las gestiones necesarias para materializar el pago de la multa.

68. Tales consideraciones no desconocen que, desde la sentencia principal, el Tribunal local dio la orden de girar oficio al titular de SEFIPLAN, pero como bien se razona en el acto impugnado, dicha vinculación fue para que se vigilara y diera seguimiento al pago, de manea que se pudiera informar oportunamente ante el Tribunal local.

69. En ese sentido, de la sentencia principal no se lee alguna indicación que condicione la ejecución del pago de la multa ordenada, a algún actuar previo por parte de la SEFIPLAN; de manera que el actor no puede deslindar su responsabilidad, ya que no aportó elemento alguno que demuestre su intención de cumplir con la sentencia en el plazo y forma que le fuera ordenado.

70. En efecto, fue hasta el treinta de mayo, por oficio del día doce que el actor informó la supuesta imposibilidad para cumplir con el pago de la multa ordenada, lo que pudo indicar dentro de los tres días que le fueron concedidos para cumplir con la sentencia local.

71. Situación en la que, cabe precisar que la información rendida por el actor respecto al cumplimiento de la sentencia local, se rindió por el requerimiento que realizó la magistrada instructora mediante acuerdo de treinta de abril, no *motu proprio*.

72. Ahora bien, la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicó correctamente los medios de apremio, ya que, como se analizó, el Tesorero, ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-32/2025, no obstante que se los requirió indicándole cuáles serían las consecuencias o los medios de apremio por aplicar.

73. De ahí que, si no fue cumplida en sus términos, el Tribunal local consideró que hacer efectiva la multa personal por la cantidad de cincuenta UMAS era la medida de apremio correspondiente, debido a la conducta en que ha incurrido el actor.

74. Así, en la instancia jurisdiccional local se puede instar, a la autoridad administrativa correspondiente, al cobro de la multa activando sus facultades de cobro una vez revisado el cumplimiento, sin que ello releve de la obligación original de quien fue sancionado a cumplir con el pago de la multa, pues de no hacerlo así, la autoridad puede requerir el pago.

75. Además, la imposición de la medida de apremio cumple con los requisitos mínimos que, conforme a lo razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación,²¹ son necesarios a la luz de los

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD



artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con los principios de legalidad y certeza dentro del debido proceso, a saber:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

76. Extremos que se cumplen en el caso que se revisa, toda vez que desde el dictado de la sentencia de treinta y uno de marzo se apercibió sobre la imposición de la multa (de cincuenta UMA) en caso de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el TEV-JDC-32/2025, que le fue notificado al actor (tesorero municipal) por oficio el uno de abril de dos mil veinticinco.

77. Aunado a lo anterior, los medios de apremio, como mecanismos accesorios para el cumplimiento de una sentencia, son una determinación que incide en la discrecionalidad del Tribunal para determinar cuál de las aludidas medidas es más eficaz para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto en el cual se encuentra inmerso el litigio, para lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=189438&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

78. En similares términos lo consideró esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-136/2019 y SX-JE-120/2019.

79. Así, para esta Sala Regional los planteamientos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar lo acordado por el Tribunal local, pues lo realmente importante es que la sentencia se cumpliera en sus términos y que el ahora actor adoptara una actitud procesal en favor de lograr el cumplimiento, considerando que lo resuelto por el Tribunal local es ajustado a derecho.

80. Además, la presente postura genera un entorno accesible al cumplimiento de las sentencias y que quienes fueran vinculados en éstas, adopten una actitud diligente y de cuidado en lo que les fuera ordenado, coadyuvando a lograr un pleno acceso a la justicia.

81. Incluso sí las multas que fije el Tribunal local deben ser pagadas ante la autoridad que determine el Pleno en la sentencia, en el plazo que para tal efecto se otorgó a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, la cual deberá informar del debido cumplimiento para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente. Tal y como lo dispone el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en su artículo 187.

82. Desvirtuándose la afirmación de imposibilidad de que el pago lo realice directamente ante el Tribunal local o, en su caso, realizar las gestiones necesarias ante este para que determinara lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-98/2025

83. De allí que resulta evidente que lo planteado por el actor es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

84. Por todo lo anterior, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.